



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fabian Alberto Esmeral Mier	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Requiere Pagador
08001418902120210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Carlos Julio Gutierrez Tovar	18/06/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto
08001418902120200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Yuyos Y Otro	Agencia De Aduanas Cantillo Redondo, Agencia De Aduanas Cantillo Redondo, Sin Otro Demandados	21/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Villalobos Garcia	Yenny Patricia Ortega Perez	18/06/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total
08001418902120190033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Armando Hernandez Hernandez, Heider Jahir Sarabia Boob	21/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

bd5f6805-d601-47a3-b7e1-824f41e68bba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	23/06/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

bd5f6805-d601-47a3-b7e1-824f41e68bba



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00356-00
Demandante: EDIFICIO YUYOS NIT 901.159.358-3
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS CANTILLO REDONDO
LTDA NIVEL 2 NIT 839.000.445-8

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio (21º) de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (21º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO YUYOS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **AGENCIA DE ADUANAS CANTILLO REDONDO LTDA NIVEL 2.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*



mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por auto de fecha Septiembre (24º) de dos mil veinte (2020) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **AGENCIA DE ADUANAS CANTILLO REDONDO LTDA NIVEL 2.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual sustituye el poder conferido en favor del Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, por lo que se hace necesario el respectivo reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.** Seguir adelante la ejecución en contra de AGENCIA DE ADUANAS CANTILLO REDONDO LTDA NIVEL 2., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre (24º) de dos mil veinte (2020).
- 2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 642.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Reconocer al Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, como abogado sustituto del demandante, en los términos del poder conferido inicialmente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2020-00446-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.

DEMANDADO: ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presento el día 21 de junio de 2021 recurso de reposición contra el auto que reprogramo la fecha de audiencia, toda vez que en la fecha asignada le había sido programada con antelación otra diligencia judicial. Sírvase proveer. Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandada presento el día 21 de junio de 2021 recurso de reposición contra el auto que reprogramo la fecha de audiencia, toda vez que en la fecha asignada le había sido programada con antelación otra diligencia judicial.

Delanteramente debe exponer el despacho que conforme el artículo 372 del C.G del Proceso está vetada la posibilidad de planteamiento de recurso de reposición contra la providencia que resuelve convocar a audiencia, argumento o particularidad que de entrada harían tener por frustrado y rechazar de plano el recurso horizontal, no obstante, sin dar trámite secretarial al planteamiento como quiera que resulta abiertamente improcedente, el despacho en procura de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales de las partes procesales procederá a definir como una solicitud de aplazamiento de audiencia.

Así las cosas, y en concordancia a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 del CGP se procederá a aceptar lo solicitado por la parte demandada, y se señalara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P y conforme fue ordenado en auto que antecede. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud aplazamiento presentada por la parte demandada.
2. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para tal efecto se fija para el día 15 de julio de 2021 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00339-00

Demandante: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ CC 32.735.765

Demandado: ARMANDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ CC 1.143.373.193

HEIDER JAHIR SARABIA BOOB CC 1.065.659.870

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio (21º) de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (21º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ARMANDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ y HEIDER JAHIR SARABIA BOOB**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Septiembre (10º) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ARMANDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ y HEIDER JAHIR SARABIA BOOB.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, y vencido el término de traslado, los demandados no propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refuleja que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ARMANDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ y HEIDER JAHIR SARABIA BOOB.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre (10º) de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00469-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA CC
1.140.871.183
Demandado: YENNY PATRICIA ORTEGA PEREZ CC 1.129.566.579

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Junio 18 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Junio 18 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00248-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9
Demandado: RAFAEL DAVID LLANES PEREA CC 72.133.055
CARLOS JULIO GUTIERREZ TOVAR CC 1.045.704.627

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, por error involuntario se incluyó medida cautelar sobre bien inmueble que no corresponde a este proceso. Provea- Barranquilla, Junio 18° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 18° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el auto que antecede en donde se libró mandamiento de pago, podemos observar que en el numeral 4° del mismo, se ordenó la inscripción de embargo sobre un inmueble. Sin embargo, una vez advertidos del error por parte de la apoderada judicial del demandante procedemos a consultar la demanda y corroboramos que dicha medida no corresponde a este asunto. Por lo anterior se procederá a dejar sin efecto el numeral (4°) cuarto del auto de fecha Mayo 24° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **RAFAEL DAVID LLANES PEREA y CARLOS JULIO GUTIERREZ TOVAR** dentro del presente asunto.

Así las cosas, El Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral (4°) cuarto del auto de fecha Mayo 24° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **RAFAEL DAVID LLANES PEREA y CARLOS JULIO GUTIERREZ TOVAR** dentro del presente asunto.

SEGUNDO: MANTENER el contenido restante del auto de fecha Mayo 24° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **RAFAEL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID LLANES PEREA y CARLOS JULIO GUTIERREZ TOVAR del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00306-00
Demandante: COOPERATIVA "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
Demandado: FABIAN ALBERTO ESMERAL MIER CC 72.149.057

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente decretar medida solicitada y requerir al pagador del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 21 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (21º) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente tenemos que mediante oficio N° 1141 de Septiembre 15 del 2020, este Juzgado comunicó medida de embargo sobre el salario del demandado, sin embargo a la fecha no tenemos constancia de descuentos ni respuesta por parte del pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO.

De otro lado tenemos solicitud de embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-196583 de propiedad del demandado. Así las cosas,

R E S U E L V E

1.- REQUERIR al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO para que se pronuncie respecto a la orden de embargo y retención sobre el salario de FABIAN ALBERTO ESMERAL MIER decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio N° 1141 de Septiembre 15 del 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". Librar el oficio de rigor.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° N° 040-196583 de propiedad del demandado FABIAN ALBERTO ESMERAL MIER. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de
2019)

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ